INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00035-00** de **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** en contra de **E.P.S SALUD TOTAL S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 16 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 410
Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

La presente demanda ejecutiva es incoada por el señor **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **E.P.S. SALUD TOTAL S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **$10.320.086** en contra de la primera de dichas entidades por concepto de las incapacidades prescritas hasta el 17 de mayo de 2019; y por la suma de **$2.484.348** en contra de la segunda demandada, por las incapacidades prescritas hasta el día 540.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en la Sentencia de Tutela proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el radicado 2019-00395, en la cual se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la dignidad (sic) en condiciones dignas y al mínimo vital invocados por **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** dentro de la Acción de Tutela promovida en contra de la*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES *y que diere lugar a vincular a la parte accionada a la* ***E.P.S. SALUD TOTAL SA****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Se le* ***ORDENA*** *a la* ***E.P.S. SALUD TOTAL S.A****., que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar todos los subsidios de incapacidad a* ***EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE****, a los cuales tiene derecho con ocasión a las incapacidades médicas a él prescritas hasta el 17 de mayo de 2019.*

TERCERO: *Se le* ***ORDENA*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelarle a* ***EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE****, los subsidios de incapacidad con ocasión a las incapacidades prescritas con posterioridad al 17 de mayo de 2019 y lo debe hacer hasta que su salud sea restablecida o hasta cuando se cumpla el día 540, sin que en ningún momento (sic). (…)"*

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el objeto de la presente demanda no es otro que solicitar el cumplimiento por parte de las entidades demandadas, de las órdenes dadas por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito en los numerales segundo y tercero de la Sentencia de Tutela del 13 de agosto de 2019.

Lo anterior como quiera que, en primer lugar, según los hechos 3 y 4 de la demanda, a la fecha de su presentación, las demandadas adeudan el pago de las prestaciones económicas ordenadas por el Juez constitucional; y, en segundo lugar, la orden de reconocimiento y pago no fue supeditada a su ratificación por parte del Juez ordinario laboral; circunstancias que me permiten concluir que, es la decisión del Juez de amparo en sí misma considerada y sin consideraciones adicionales, la que se pretende ejecutar por esta vía.

Al respecto, se tiene que, en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. prevé que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza de la sentencia presentada por la parte demandante como título base de la ejecución solicitada, debe recordarse que, el Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, en su artículo 52 dispone que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en ***desacato*** *sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere*

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta ***por el mismo juez mediante trámite incidental*** *y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

En concordancia con lo anterior, es de resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 recalcó que:

"(…) el peso del cumplimiento de la orden de tutela ***recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia****, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego* ***el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En igual sentido, en la sentencia SU-034 de 2018, la Corporación sostuvo lo siguiente:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, ***su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada****; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que* ***ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento****, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."* (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo que se pretende ejecutar es la Sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** en contra de **E.P.S. SALUD TOTAL S.A.** y de **COLPENSIONES**, es por lo que resulta evidente que lo perseguido por el demandante no puede ser tramitado por la vía ejecutiva en esta Sede Judicial, por cuanto el competente para hacer cumplir las decisiones adoptadas en el fallo de tutela es el Juez constitucional de primera instancia, que para el presente caso es el **Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en quien recae la competencia según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que el Juzgado Civil del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** en contra de **E.P.S SALUD TOTAL S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** en Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
13 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 075**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00043-00**, de **GLORIA AMPARO CORREDOR SÁNCHEZ** en contra de **FEDERICO ARELLANO MENDOZA**, la cual consta de 04 archivos digitales en formato PDF, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 411
Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

La señora **GLORIA AMPARO CORREDOR SÁNCHEZ**, obrando en causa propia, promueve "*Demanda Civil Monitoria"* en contra de **FEDERICO ARELLANO MENDOZA.**

El Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante Auto del 02 de diciembre de 2020, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: "*(…) el despacho observa que lo pretendido está basado en una discusión sobre el pago de unos honorarios por concepto de prestación de servicios profesionales, materia que según la norma en cita* (numeral 6º del artículo 2º del C.P.T.) *corresponde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por tanto, este despacho carece de competencia para conocer de dicha acción(…)"* (folio 93).

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral, que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal y privado.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

> *"Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por* ***servicios personales de carácter privado****, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*
>
> *«…unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de* ***una prestación personal de servicios de una persona natural*** *a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la* ***regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas****, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*
>
> ***Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado.***
>
> *Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (…). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta*

sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «**La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...".

Igualmente, es importante traer a colación los argumentos expuestos por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 31 de julio de 2020, Radicado 2020-076, M.P. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, , oportunidad en la cual, al resolver sobre un conflicto de competencia entre el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y el Juzgado 8º de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en un caso similar al presente, dispuso asignar al primero de ellos el conocimiento del asunto.

La anterior decisión tuvo como fundamento los siguientes argumentos:

*"De la normatividad citada se infiere que el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, tiene un sujeto calificado, esto es que, para invocar la causal, solo se encuentra habilitado el acreedor entendido como **contratista** (para este caso) **y no la persona que contrata los servicios**. Además, que es presupuesto normativo, que las pretensiones de la demanda se circunscriban a la exigencia de "reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones" en virtud, precisamente del servicio prestado.*

*Pretensión que, dada la relación laboral, **únicamente puede ser demandada por quien funge como el sujeto pasivo**, entiéndase, contratista.*

Acorde con lo señalado se evidencia de la literalidad del libelo que quien funge como demandante no es el contratista y tampoco su pretensión está dirigida al reconocimiento de honorarios y/o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, única posibilidad que se configure la causal tantas veces citada y consecuente con ello se asigne la competencia a la especialidad laboral.

En ese orden, conforme a la naturaleza civil del contrato; y visto que, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria… se remitirán de manera inmediata las diligencias con destino al Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad".

Descendiendo al caso concreto, al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que la demandante **GLORIA AMPARO CORREDOR SÁNCHEZ** pretende:

> *"Se requiera conforme al Artículo 421 del C.G.P. y se ordene al Abogado* ***FEDERICO ARELLANO MENDOZA****…, a pagar a la orden de la Sra.* ***GLORIA AMPARO CORREDOR SÁNCHEZ*** *las siguientes sumas de dinero que recibió de la parte Actora, así:*
>
> - *La suma de* ***CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000,oo),*** *que recibió desde el día 18 de Diciembre de 2.014, más los intereses corrientes certificados y autorizados por la Superfinanciera de Colombia desde esa fecha (18 de diciembre de 2014), hasta que se efectúe o se verifique su pago o cancelación.*
> - *La suma de* ***CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE $4.000.000,oo*** *moneda corriente que recibió de la Actora desde el día 05 de enero de 2015, más los intereses corrientes certificados por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha que recibió el dinero, (05 de enero de 2015), hasta cuando se verifique su pago o efectúe su cancelación. (…)"*

Dichas pretensiones se fundamentan, conforme a los hechos de la demanda, en que la demandante contrató al demandado para que éste asumiera su representación y defensa en los procesos de reparación y resarcimiento de perjuicios que requería adelantar en calidad de víctima del siniestro del avión de Avianca, por el fallecimiento de su hermano; no obstante, que pese a pagarle al demandado los honorarios pactados, éste no adelantó ninguna diligencia, trámite, demanda o denuncia para los cuales fue contratado.

Ciertamente, la acreencia cuya satisfacción se persigue proviene de un "*Contrato de prestación de servicios profesionales"*, pero en éste quien funge como contratante es la aquí demandante, y quien funge como contratista es el demandado, sin que se evidencie en manera alguna la prestación personal de servicios de la primera en favor del segundo.

En efecto, en los hechos de la demanda se dice: *"2. (…) me fue presentado el Abogado Federico Arellano Mendoza, quien me aseguró de que él podía hacer efectiva mi reclamación, pero que para ello debía iniciar dos procesos simultáneos, uno de orden Civil y el otro de orden Penal… 3. Dentro de la conversación con el profesional del derecho, se acordó y se convino entre las partes, que* ***este abogado asumiría la defensa de manera directa y personal*** *(…) y se pactaron unos honorarios profesionales, los que tasó en la suma de $8.000.000… 10. Nunca me informó de absolutamente nada… por lo que procedí a presentar la respectiva queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que lo investigara y lo sancionara, por no haber hecho ninguna diligencia judicial a favor mío y por haberme cobrado los honorarios… 15. El Abogado…, a pesar de todos y cada uno de los requerimientos personales que se le hizo…* (para) *la recuperación de mi dinero… se desapareció, jamás puso la cara".*

Conforme lo anterior, si bien la relación jurídica que existió entre las partes responde a un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cierto es que, quien demanda en este caso no es el contratista sino la contratante, y ello resulta crucial a efectos de determinar la competencia de este Juzgado, toda vez que no se trata de una demanda en la que el contratista pretenda el reconocimiento de honorarios, sino de una demanda en la que la contratante pretende que, por virtud del incumplimiento del contrato, se le devuelvan las sumas de dinero reconocidas al demandado.

En otras palabras, el contratista no es quien reclama la remuneración por la prestación de unos servicios personales, sino por el contrario, es la contratante quien pide la devolución de lo que pagó por unos servicios personales que no se prestaron.

Al respecto se debe tener en cuenta, que en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, el deudor o contratante tiene la obligación de cubrir los *honorarios* pactados, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también se debe tener en cuenta que las cláusulas penales, sanciones o multas hacen parte de las denominadas *remuneraciones* cuando las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional a la cual se comprometió el contratista en defensa de los intereses del contratante.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende en este caso, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación del servicio, no es la remuneración que tiene su fuente en el trabajo humano, pues aquí la demandante no pretende para sí "*el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado"*, sino que se declare el incumplimiento del contrato por la no prestación de unos servicios a los que se comprometió su contraparte, situación que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil.

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal por parte de quien reclama el derecho, la cual no está presente en este caso; carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho civil, y que, en consecuencia, el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente*

solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación", se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda promovida por **GLORIA AMPARO CORREDOR SÁNCHEZ** en contra de **FEDERICO ARELLANO MENDOZA.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá,** para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
13 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 075**

EDNA ROCÍO GONZÁLES ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00268-00** de **NATIVIDAD YOHANA DÍAZ RODRÍGUEZ** en contra de **SINERGY TEJIDOS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 759
Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memoriales allegados a través de correos electrónicos del 27 de mayo y del 30 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Autos del 21 de mayo y del 28 de junio de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA,** identificado con C.C. 1.073.239.754 y portador de la T.P. 354.427 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **NATIVIDAD YOHANA DÍAZ RODRÍGUEZ** identificada con permiso especial de permanencia No. 944066925121974, en contra de la sociedad **SINERGY TEJIDOS S.A.S.** identificada con el Nit 900.448.246-3 y representada legalmente por **JOHN JAIRO HENAO CANAS** con cédula de ciudadanía No. 10.277.834, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SINERGY TEJIDOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
13 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 075**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria